

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00015-00
Accionante : **ADELINA MAVISOY CHICUNQUE**
Accionado : Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (Minvivienda), Caja de Compensación Familiar del Caquetá (COMFACA), Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y Municipio de Florencia Caquetá- Secretaria de Vivienda.
Sentencia : **025**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **ADELINA MAVISOY CHICUNQUE**, en contra del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (Minvivienda), Caja de Compensación Familiar del Caquetá (COMFACA), Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y Municipio de Florencia Caquetá- Secretaria De Vivienda-. , por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de a la Dignidad Humana, Vivienda Digna y Debido Proceso.

2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora **ADELINA MAVISOY CHICUNQUE**, mediante Resolución N° 940 del 22 de noviembre de 2011 le asignaron el subsidio de la convocatoria en la modalidad de “Adquisición De Vivienda Nueva” por un valor de dieciséis millones sesenta y ocho mil \$16.068.000= pesos M/CTE.

Agregó la accionante que el subsidio fue asignado desde el año 2011, fecha desde la cual ha intentado de diferentes formas materializar el subsidio de vivienda antes descrito, pero no ha sido posible, por esa razón manifestó que en solicitudes que ha

realizado a la Alcaldía Municipal de Florencia, para poder aplicar a los proyectos de vivienda vigentes le informan que es necesario realizar la indexación del precio del subsidio de vivienda debido a que actualmente, las viviendas de interés social se encuentran en un precio alrededor a los 22 millones de pesos, pero el subsidio que tiene asignado es por dieciséis millones sesenta y ocho mil \$16.068.000= pesos M/CTE.

Que a través de derecho de petición con radicado 2022ER0155778 dirigido al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) solicitó la indexación del precio del subsidio de vivienda, pero el día 20 de diciembre de 2022 por medio de oficio de radicado 2022EE0127071, el Ministerio de vivienda ciudad y territorio, por medio de la Subdirectora de subsidio familiar de vivienda, le informó que: *“En consideración de lo anterior, para la vigencia de 2022, el Gobierno Nacional no fijo recursos para el ajuste de los subsidios familiares de vivienda asignados en la Bolsa Especial de Desplazados, debido a que éstos son destinados en la actualidad, para la atención de la solución habitacional, en los siguientes programas: “Programa de vivienda Gratuita Fase II”, de “Mi Casa Ya”, “Semilleros y Casa Digna, Vida Digna”. Por lo tanto, no procede la asignación del ajuste del subsidio familiar de vivienda asignado mediante Resolución 940 del 22 de noviembre de 2011.”*

Finalmente, señaló la accionante que es una persona de escasos recursos, y todos estos años ha intentado de diferentes maneras materializar su subsidio de vivienda, pero no ha sido posible, que son mucho los obstáculos administrativos que hacen imposible que se pueda acceder a una vivienda digna, y muy poca la información que las entidades brindan al respecto de los pasos a seguir para poder postularse a los proyectos de vivienda con los que cuente el Municipio, aun así, las veces que ha intentado la postulación es negada debido a que le informan respecto a la necesidad de indexar el precio de la carta cheque.

2.1.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora ADELINA MAVISOY CHICUNQUE, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación, proceda a reconocer la indexación del subsidio de vivienda inicialmente reconocido a la accionante ADELINA MAVESOY CHICUNQUE, desde hace más de diez años, en la modalidad de “ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA”, mediante Resolución No. 940 del

22/NOV/2011, por un valor de \$16.068.000,00.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto del 1° de febrero de 2023, a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- **CÉSAR DAVID CASTRO SARMIENTO**, obrando en calidad de apoderado judicial del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, mediante escrito allegado el día 3 de febrero del 2023, indicó que la señora **ADELINA MAVISOY CHICUNQUE**, ha presentado múltiples acciones de tutelas por los mismos hechos ante distintos juzgados, por lo que posiblemente está siendo temeraria y accionando el aparato judicial de manera muy desmesurada, esto teniendo en cuenta que revisado e sistema de Gestión Documental del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio GESDOC se encontró que la accionante ADELINA MAVISOY CHICUNQUE, identificada con C.C. 40767110, presentó acción de tutela ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO FLORENCIA-CAQUETÁ, mediante el radicado No. 18001-31-04-003- 2023-00017-00, por hechos relacionados con la indexación del subsidio de vivienda inicialmente reconocido a la accionante.

Respecto a la responsabilidad de esa cartera, indicó que el Ministerio de Vivienda no tiene competencia para coordinar, asignar o rechazar las solicitudes de subsidios de vivienda de interés social, de ahí que, no corresponda a esa cartera ministerial ejercer funciones relacionadas con la asignación del subsidio de vivienda familiar.

En cuanto a la indexación, ajuste o actualización de los subsidios, indican que es un procedimiento mediante el cual los valores monetarios se incrementan o reducen en proporción al cambio en el valor del Índice de Precios del Consumidor -IPC, el cual es calculado mensualmente por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE, lo que significa que de acceder a las pretensiones de la accionante, esta entidad deberá proferir acto administrativo de indexación cada mes hasta que el oferente entregue el proyecto, lo que derivaría en un desgaste administrativo y financiero que esta entidad no está en capacidad de asumir, entre

otras. En todo caso, está en cabeza del municipio de Florencia – Secretaría de Vivienda la construcción y entrega material de sus viviendas.

Es así como la indexación no es una figura que sea eficaz frente a la materialización del derecho a la vivienda digna de los accionantes, pues indexar, ajustar o actualizar los subsidios no garantiza que se lleve a cabo la ejecución de las obras por parte del municipio de Florencia – Secretaría de Vivienda, quien tiene la competencia legal exclusiva de llevar a cabo la construcción y entrega efectiva de su vivienda.

Finalmente arguyó, que no es viable que se declare la responsabilidad de Ministerio De Vivienda Ciudad y Territorio en el presente asunto, pues las causas de las demoras en la construcción y entrega de la vivienda de los accionantes son exclusivamente atribuibles al oferente, quien debería ser el llamado a destinar los recursos que faltaren para culminar las obras, ejecutarlas y hacer la entrega material de las viviendas a los accionantes.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la acción constitucional, pues la entidad que representa carece de legitimación en la causa.

4.2- **PAULA ANDREA ESCOBAR SERNA**, obrando en calidad de apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-**, mediante escrito allegado el día 3 de febrero del 2023, indicó que la señora revisados las bases de datos de la entidad se evidenció, que la señora Adelina Mavisoy Chicunque se encuentra beneficiada con un subsidio de vivienda familiar por valor de \$16.068.000 mediante Resolución N° 940 del 22 de noviembre de 2011, en la modalidad de adquisición de vivienda nueva, subsidio que fue otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional del Vivienda.

Expuso, que el Fondo Nacional de Vivienda carece de competencia para pronunciarse sobre las pretensiones elevadas por la accionante, pues sus funciones se limitan a establecer los procesos, condiciones y convocatorias para garantizar el acceso a los beneficios en materia de vivienda a los ciudadanos que cumplan los requisitos para su adjudicación.

Sin embargo, precisaron que FONVIVIENDA en su calidad de entidad otorgante de los recursos del subsidio familiar de vivienda, **NO ES LA ENTIDAD EJECUTORA DE LOS PROYECTOS**, para este caso, la construcción de las viviendas es realizada por el **OFERENTE**, quien legalmente está obligado a ejecutarla, o contratar con tercera persona, natural o jurídica la ejecución de estas. Así las cosas, la responsabilidad de la construcción y entrega del proyecto es del oferente.

Así mismo, en el caso que nos ocupa no es procedente el ajuste, por lo que fue necesario expedir el Decreto 4729 de 2010, con el objeto de fijar las condiciones para efectuar el proceso de actualización de los subsidios familiares de vivienda, así como su aplicación a hogares beneficiarios que se encontraran vinculados a proyectos de vivienda en ejecución y que, en virtud del artículo 59 del Decreto 2190 de 2009, hubieran solicitado el desembolso del subsidio a cargo fiduciario, siempre y cuando el subsidio tuviera fecha de asignación anterior al 16 de diciembre de 2009. Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la acción constitucional, pues la entidad que representa no ha vulnerado garantía fundamental alguna a la accionante.

4.3 **CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, obrando en calidad de Director Administrativo de la **DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-** el 15 de febrero de 2013, ofreció respuesta el día al requerimiento constitucional indicando, que, verificada la base de datos del Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio, encuentran que la señora Adelina Mavisoy Chicunque, resultó beneficiada con la Asignación de un Subsidio Familia de Vivienda por valor de \$16.068.000 según Resolución N° 940 de fecha 22 de noviembre de 2011 expedida, por FONVIVIENDA .

Informa que el subsidio presenta la siguiente característica: el estado actual es asignado, tiene vigencia administrativa hasta el día 31 de marzo de 2023, por Resolución Número -1011 del 27 de septiembre de 2022, y a la fecha no registra solicitud de cobro, es importante dejar claro que las postulaciones y demás actuaciones efectuadas por las cajas de compensación se hicieron en función del servicio como intermediarios, donde les compete en actividades de apoyo entre CAVIS-UT y los Beneficiarios.

Respecto de la indexación, precisa que tal función, no es competencia de la Caja Compensación Familiar del Caquetá COMFACA, sino que esta recae exclusivamente de FONVIVIENDA y Ministerio de Vivienda, por consiguiente, es necesario precisar que el cruce de la información, la calificación de las postulaciones, la asignación de los subsidios familiares de vivienda, la indexación, el desembolso del valor del subsidio y la atención de los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones de asignación de subsidios, son funciones propias y exclusivas del Fondo Nacional de Vivienda en su calidad de entidad otorgante del subsidio.

Por tanto, sobre los hechos diferentes a la gestión operativa de Subsidios Familiar de Vivienda que otorga el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, toda vez que los mismos exceden de las funciones, la entidad no tiene capacidad ni la

competencia para pronunciarse respecto asignaciones de subsidios o rechazos de los mismo. Decreto 1077 de 2015 artículo 2.1.1.1.1.5.

Manifiesta que el día 30 de enero avante, esa caja rindió un informe respecto de los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad en la Tutela bajo el radicado 18001-31-04-003-2023-00017, luego el 9 de febrero calenda, le fue notificado el fallo de tutela en donde el Juzgado en mención resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Adelina Mavisoy Chicunque. Por lo anterior advierte que, en el presente caso se configura la temeridad teniendo en cuenta que la acción se presentó en contra de los mismos sujetos pasivos existiendo una identidad de las partes y de causa, puesto que con el traslado que se hiciera el Despacho de la presente acción constitucional no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que afecten o amenacen derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, de conformidad con los argumentos antes expuesto.

4.4. LA SECRETARÍA DE VIVIENDA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ejerció su derecho de contradicción y defensa pues no allego pronunciamiento alguno a la presente acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada - del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Caja De Compensación Familiar del Caquetá (COMFACA), Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y Municipio de Florencia Caquetá- Secretaría de Vivienda, en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que

estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora ADELINA MAVISOY CHICUNQUE, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Caja de Compensación Familiar del Caquetá (COMFACA), Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y Municipio de Florencia Caquetá- Secretaría de Vivienda, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad del poder público, se encuentra que se cumple con este requisito.

5.4 Problema Jurídico.

Concierne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna y debido proceso de la señora ADELINA MAVISOY CHICUNQUE, como consecuencia de no reconocer la indexación del subsidio de vivienda otorgado, desde hace más de diez años, en la modalidad de “Adquisición de Vivienda Nueva”, mediante Resolución N° 940 del 22 de noviembre de 2011, por un valor de \$16.068.000 pesos.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según los documentos adjuntos por la accionante, se tiene que la señora ADELINA MAVISOY CHICUNQUE, ha elevado diferentes solicitud en aras de lograr indexación del subsidio de vivienda otorgado, sin embargo, aduce, a la fecha en que promovió la presente acción de tutela y pese al haber recibido respuestas de las entidades accionada, las mismas han sido negativas frente a lo pretendido, por lo que considera que la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales¹, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos².

5.5.2. Temeridad y cosa juzgada

Respecto a la acción de tutela temerario y fenómeno de cosa juzgada, exceptuada por le Entidad accionada, el despacho trae a colación el siguiente referente jurisprudencial:

“La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

² Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”.

En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”.

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”.

Sin embargo, aun cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”³

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora, **ADELINA MAVISOY CHICUNQUE** actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Caja de Compensación Familiar del Caquetá (COMFACA), Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y Municipio de Florencia Caquetá- Secretaría de Vivienda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna y debido proceso, por no haber sido reconocida la indexación del subsidio de vivienda otorgado, desde hace más de diez años, en la modalidad de “Adquisición de Vivienda Nueva”, mediante Resolución N° 940 del 22 de noviembre de 2011, por un valor de \$16.068.000 pesos.

Frente al reclamo constitucional el apoderado judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, manifestó que la señora ADELINA MAVISOY CHICUNQUE, ha interpuesto acción constitucional de tutela por los mismos hechos y pretensiones de las expuestas en el escrito tutelar, tramitada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, de la cual adjuntó el respectivo auto de admisión y escrito tutelar.

De acuerdo con la información antes suministrada, este Despacho solicitó al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, copia del expediente bajo el radicado No. 18001-31-04-003- 2023-00017-00, en aras de poder verificar la duplicidad de acciones constitucionales.

Conforme a ello, y evaluada la anterior demanda constitucional, se evidencia que en la tutela tramitada ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, el accionado obedece al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Caja de Compensación Familiar del Caquetá (COMFACA), Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y Municipio de Florencia Caquetá- Secretaría de Vivienda y la accionante la señora ADELINA MAVISOY CHICUNQUE, la cual fue repartida a ese Despacho judicial el pasado 26 de enero calenda, asimismo que, existe identidad de

³ Sentencia T-089/19

hechos y pretensiones, dado que dentro de ambas solicitudes versa sobre el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna y debido proceso, por no haber sido reconocida la indexación del subsidio de vivienda otorgado, desde hace más de diez años, en la modalidad de “Adquisición de Vivienda Nueva”, mediante Resolución N° 940 del 22 de noviembre de 2011, por un valor de \$16.068.000 pesos.

Empero lo anterior, en el presente escenario no es posible concluir las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción coligiéndose abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, pero no un actuar doloso y de mala fe por parte de la tutelante. Téngase en cuenta que la duplicidad de acciones per sé no configuran la temeridad pues su estructuración requiere que se evidencie una actuación amañada que denote la mala fe, y en el presente caso no se otean circunstancias de mala fe, de allí que la conducta realizada por la accionante no debe ser objeto de sanción.

Conforme a lo anterior, se dispondrá la negación de la protección reclamada por duplicidad de acciones, correspondiendo al Despacho conminar a la señora Adelina Mavisoy Chicunque, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela sobre los mismos hechos, en razón a que podría hacerse acreedora de las sanciones derivadas de una conducta temeraria.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la protección constitucional deprecada por la señora **ADELINA MAVISOY CHICUNQUE**, contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ (COMFACA), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ- SECRETARÍA DE VIVIENDA, por duplicidad de acciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONMINAR, a la señora **ADELINA MAVISOY CHICUNQUE**, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela sobre los mismos hechos, en razón a que podría hacerse acreedor de las sanciones derivadas de una conducta temeraria.

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: ADELINA MAVISOY CHICUNQUE
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00015-00

TERCERO. – Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. – NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIENELA CABRERA MOSQUERA
JUEZ